

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2016 00138 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Nadia Valenzuela y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

- El 13 de marzo de 2020 se profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda; en el ordinal segundo de la parte resolutive se condenó en costas a la parte demandante. Se fijaron las agencias en derecho el equivalente al 3% del valor de los perjuicios que fueron solicitados en la demanda. Contra la decisión se interpuso recurso de apelación.

-El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A" mediante sentencia de 28 de enero de 2020¹ confirmó la decisión y condenó en agencias en derecho a la parte demandante, para que se cancele a favor del Ejército Nacional, la suma de \$3.000.000,00.

También resolvió el superior solicitud presentada por la parte demandante para que se concediera amparo de pobreza a los demandantes, la cual fue negada, pues manifestó que *"... no se sustenta de ninguna manera y tampoco se evidencia que su situación fáctica se encuentre en los supuestos del artículo 151 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que, la parte demandante ha actuado durante todo el trámite por medio de apoderado judicial y, en ningún momento, manifestó su imposibilidad para asumir los gastos del proceso. En consecuencia, no se accede a su solicitud..."* (Doc. No. 11, expediente digital).

- De conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P., en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida en este asunto, por secretaría se procedió a elaborar la liquidación de costas, que quedó por la suma de \$42.298.935,00 (Doc. No. 15, expediente digital).

- Uno de los pilares del derecho procesal es el del agotamiento de la competencia funcional del juez, una vez dictada la sentencia con la cual se termina su actividad jurisdiccional. Por esa razón, dicha sentencia, como regla general, no es modificable ni alterable por quien la profirió.

- Sin embargo, revisada la demanda se observa que Nadia Valenzuela y otros, pretendían que se declarara responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la muerte del Soldado Profesional Jhon Kennedy Castaño Valenzuela, en hechos ocurridos el 27 de abril de 2014, en el municipio de Fortul, Arauca, en desarrollo de la Operación Shalom misión Táctica Almería II. Puede concluirse entonces que la muerte del citado produjo una afectación drástica de las condiciones de existencia de sus familiares más cercanos.

¹ Realmente la sentencia fue proferida el 28 de enero de 2021, tal como consta en la notificación de la misma – Doc. No. 12, expediente digital

De otro lado, si bien la parte demandante resultó vencida en el proceso, también lo es que en los artículos 2 y 230 de la Constitución Política está previsto que las autoridades públicas están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus derechos y libertades. Además, es un derecho fundamental el acceso a la administración de justicia, y la jurisdicción contencioso administrativa tiene como finalidad, a través de sus medios de control, la realización de los derechos y garantías del ciudadano frente al Estado (art. 103 CPACA). En tal virtud, se modificará el ordinal 2º de la parte resolutive de la sentencia proferida el 13 de marzo de 2020, y se fijará como agencias en derecho la suma equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, a favor de la parte demandada.

Entonces, la liquidación de costas queda así:

Condena en costas primera instancia	\$2.725.578,00
Condena en costas segunda instancia	\$3.000.000,00
Total	\$5.725.578,00

El trámite y ejecución de las costas procesales, se encuentra prevista en el art. 188 de la Ley 1437 de 2011, el cual remite de manera expresa a lo reglado por el artículo 366 del C.G.P., que en su numeral 5º establece la procedencia de los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas procesales².

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal 2º de la parte resolutive de la sentencia proferida el 13 de marzo de 2020 en lo concerniente a costas. En consecuencia, **FIJAR** como agencias en derecho para la primera instancia la suma equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, a favor de la parte demandada.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas procesales por la suma de cinco millones setecientos veinticinco mil quinientos setenta y ocho pesos (\$5.725.578,00), a favor de la parte demandada.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **30 DE ENERO DE 2023.**

² "5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo...."

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f5c81c5df0e069ccdfab5dd1f41bce3c652a47e313c782d2ecb8ddfb7d615a5**

Documento generado en 27/01/2023 06:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>